



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 14515
9 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”***

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000056 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003456 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000056 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, solicitó mediante el radicado No. **555720911** del 22 de diciembre de 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, en virtud que la elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, el 26 de julio del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 27 de julio hasta el 10 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por medio del radicado No. 690147099 del 8 de agosto de 2023.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 714 del 24 de julio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en contra del señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”, en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR al señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8162384**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, a través del SIMO el día 29 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, recurso que no fue presentado por parte del elegible.

Por otro lado, en atención a lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 10717 de 2023, la misma fue comunicada al representante legal y a la Comisión de Personal de la Comisión Regulación de Comunicaciones el día 28 de agosto de 2023, quien mediante oficios con radicados Nos. 2023RE173459 y 2023RE173460 del 11 de septiembre de la presente anualidad, presentó recurso de reposición.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹, señala:

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

² “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

³ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, fue notificada al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, el día 29 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO” teniendo por consiguiente hasta el **12 de septiembre de 2023** para interponer el recurso, por otra parte la citada resolución fue comunicado a la **Comisión de Personal** de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el 28 de agosto de 2023, por lo que debía presentarse el recurso a más tardar el **11 de septiembre del 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la **Comisión de Personal** de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se presentó por medio de los radicados Nos. 2023RE173459 y 2023RE173460 del **11 de septiembre** de la presente anualidad, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicados Nos. 2023RE173459 y 2023RE173460 del **11 de septiembre** de 2023, allegado por medio del ONBASE argumenta lo siguiente:

“3. Sobre la función 3 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales

La función 3 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, se refiere a:

*“3. Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, **relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales**”. (NFT)*

No se puede perder de vista que el propósito del cargo está relacionado con “participar y brindar apoyo en aspectos económicos en la realización y desarrollo de la regulación o proyectos que la Entidad requiera adelantar, de acuerdo con la normatividad vigente” y que entonces tiene que existir una relación entre la función a desempeñar y el propósito del cargo como se lee del texto destacado en negrita previamente.

En relación con la función 3 del cargo, el elegible incluyó las siguientes experiencias:

• *Funciones respecto de la certificación de experiencia expedida por la Fundación Jardín Botánico de Chocó:*

- *Brindar apoyo a la Dirección en temas de planificación y logística para el cumplimiento de las metas de los diferentes proyectos.*

- *Coordinar con las áreas competentes, la planificación, programación, ejecución y control de las actividades de los proyectos.*

• *Funciones respecto de la certificación de experiencia expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15:*

- *Participar en la formulación, diseño, ejecución y evaluación de planes y proyectos propios de la secretaría general.*

Como puede observarse, las funciones anteriores están relacionadas con la planificación, programación, ejecución y control de proyectos, sin embargo, carece de la especificidad necesaria para demostrar una relación entre las responsabilidades desempeñadas y las funciones requeridas para el cargo. Aunque menciona brindar apoyo en la planificación y coordinación de proyectos, la falta de detalles concretos sobre la naturaleza de estos proyectos, su contexto y sus objetivos no permite establecer su relevancia

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

o relación con la función del cargo, específicamente con lo relativo a la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.

La experiencia declarada por el elegible no presenta una vinculación con las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) ni con la regulación en comunicaciones, televisión y servicios postales, a pesar de que estas son áreas críticas para el cargo. Las funciones asociadas con el cargo requieren una comprensión sólida de los aspectos regulatorios, económicos y técnicos de las TIC, así como la capacidad para aplicar ese conocimiento en el entorno de la entidad.

La falta de experiencia en este campo puede resultar en dificultades para comprender y aplicar de manera efectiva las regulaciones específicas de las TIC, lo que podría afectar negativamente la capacidad de la entidad para cumplir con las normativas vigentes y aprovechar las oportunidades en el sector.

Es decir, no basta con haber participado en la planificación, programación, ejecución y control de proyectos, sino que estos, como explícitamente lo indica la función 3 del cargo, deben estar relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales, lo que de ninguna manera se puede extraer de aquello certificado en las experiencias en la Fundación Jardín Botánico del Chocó y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, la CRC reitera la solicitud de no tener en cuenta las certificaciones de experiencia expedidas por la Fundación Jardín Botánico de Chocó y por la Comisión Nacional del Servicio Civil - Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

4. Sobre la función 5 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales

La función 5 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, se refiere a:

“5. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello”

Nuevamente, se debe tener en cuenta que el propósito del cargo está relacionado con “participar y brindar apoyo en aspectos económicos en la realización y desarrollo de la regulación o proyectos que la Entidad requiera adelantar, de acuerdo con la normatividad vigente”

En relación con la función 5 del cargo, el elegible incluyó la siguiente experiencia:

- Funciones respecto de la certificación de experiencia expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19:

- Realizar la supervisión de los contratos que le sean asignados.

Si bien la función 5 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo provisto por la CRC puede considerarse similar a la función desempeñada por el elegible en la experiencia certificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta es una función genérica o transversal a múltiples cargos del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la CRC.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado en el numeral 4.2 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021¹, el cual dispone lo siguiente:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada.

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, **siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal**, que es común a varios empleos distintos entre sí”. (NFT

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

En conclusión, como bien lo señala el citado numeral 4.2, la función ejecutada por el elegible en la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con “la supervisión de los contratos que le sean asignados” no puede considerarse que se relacione con alguna de las funciones misionales del cargo provisto por la CRC.

Igual situación ocurre con las funciones 6 y 7 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo provisto por la CRC:

“6. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.

7. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.”

En este caso, el hecho de haber participado en eventos de capacitación interna y externa, o en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, no le daría mérito a ninguna persona para poder desempeñar el cargo, pues estas, al igual que la función de supervisión de contratos, son funciones genéricas y transversales y no se relacionan con alguna de las funciones misionales.

Por lo anterior, la CRC reitera la solicitud de no tener en cuenta la certificación de experiencia expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

PETICIONES

1. Rechazar las certificaciones de experiencia expedidas por la Fundación Jardín Botánico de Chocó – Jotaudó, por no estar relacionadas con el análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales tal como lo exige el cargo.

2. Rechazar las certificaciones de experiencia expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 considerando que la función se relaciona con una función genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí como lo es la supervisión de contratos.

3. Rechazar las certificaciones de experiencia expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, por no estar relacionadas con el análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales tal como lo exige el cargo.

4. Excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 8.162.384 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3” por las razones expuestas en el apartade denominado hechos.

(...)”

5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

(subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 147442, por parte del elegible **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, estableció los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. *Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
ALTERNATIVAS	
Formación académica	Experiencia
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. *Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín a las funciones del cargo.	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines.	Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Ahora bien, el empleo en cuestión fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147442	Profesional Especializado	2028	21	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Participar y brindar apoyo en aspectos económicos en la realización y desarrollo de la regulación o proyectos que la Entidad requiera adelantar, de acuerdo con la normatividad vigente.				
FUNCIONES ESENCIALES:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar soporte en temas económicos, en el desarrollo de los procesos adelantados por la CRC, aplicando los conocimientos, principios y técnicas de su disciplina académica, principalmente microeconomía, macroeconomía, econometría y herramientas computacionales encaminados al cumplimiento de los objetivos trazados por la Entidad. 2. Apoyar la elaboración de documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de la entidad y las normas que regulan la materia y velar por su 				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147442	Profesional Especializado	2028	21	Profesional
REQUISITOS				
<p>trámite oportuno</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales. 4. Apoyar a los coordinadores, líderes de proyectos y demás dependencias de la Entidad en los diferentes aspectos misionales que adelante la Entidad y apoyar a la entidad en la atención de consultas o conceptos de carácter económico para los cuales sea designado. 5. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello. 6. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos. 7. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad. 8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. <p>Requisitos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. *Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. • Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. <p>Alternativas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. *Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. • Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. • Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín a las funciones del cargo. • Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. • Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía o Matemáticas, Estadística y Afines. • Experiencia: Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. 				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

(...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁴

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁶, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, se fundaron en que el señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, no cumple con los requisitos mínimos de experiencia establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147442.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁵ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁶ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, encontrado que los documentos aportados por el señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, por las razones que se exponen a continuación:

“(…)

FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ELEGIBLE
<p>Función 3: Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.</p>	<p>Respecto a la certificación de experiencia expedida por la Fundación Jardín Botánico de Chocó – Jotaudo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Brindar apoyo a la Dirección en temas de planificación y logística para el cumplimiento de las metas de los diferentes proyectos. • Coordinar con las áreas competentes, la planificación, programación, ejecución y control de las actividades de los proyectos.
<p>Función 5: Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.</p>	<p>Respecto a la certificación de experiencia expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar la supervisión de los contratos que le sean asignados
<p>Función 3: Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales.</p>	<p>Respecto a la certificación de experiencia expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar en la formulación, diseño, ejecución y evaluación de planes y proyectos propios de la secretaría general.
<p>Justificación de la relación existente entre las funciones certificadas con las del empleo a proveer</p>	
<p>Como se pudo observar, EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO, en el curso sus relaciones laborales con la Fundación Jardín Botánico de Chocó – Jotaudo y Comisión Nacional del Servicio Civil, desempeñó entre otras funciones, actividades de apoyo en la planeación, ejecución y control de proyectos las cuales se relacionan con la función No. 3 del empleo al cual concursó. De igual manera se evidencia que en su relación laboral con la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó supervisión a contratos lo cual se acompaña con la función No. 5 del empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.</p>	
<p>Bajo esta perspectiva, vale la pena añadir que el numeral 4.2 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, dispone lo siguiente:</p>	
<p>*4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada</p>	
<p><i>Quando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí”</i></p>	
<p>En este sentido, este despacho encuentra que las funciones que fueron acreditadas por el elegible cuyo derecho se cuestiona, citadas en el cuadro comparativo, están relacionadas con dos de las funciones esenciales que enumera el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, situación que le posibilita al señor EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO, acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo en referencia.</p>	

Bajo este escenario, este Despacho evidencia que la parte recurrente pretende como primera medida, que se rechace las certificaciones de experiencia expedidas por la Fundación Jardín Botánico de Chocó – Jotaudo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, por no guardar similitud con el análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales tal como lo exige el cargo.

Así las cosas, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera del texto).”

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

“El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar.” (Subrayado fuera de texto)

Bajo esta lectura integral del empleo público, es que se debe efectuar el análisis y la verificación para determinar si el aspirante acredita experiencia profesional relacionada, pues, no se puede exigir que sea exactamente igual a las mismas funciones del empleo a proveer, el análisis de la similitud debe realizarse teniendo en cuenta la razón de ser del empleo, su objeto fundamental, a partir de lo cual se identifica que exista una similitud entre lo que acredita el concursante como experiencia, y el empleo a proveer entendido en su conjunto y no de forma aislada, lo cual la CNSC efectuó en el respectivo análisis con fundamento en la normatividad y jurisprudencia aplicable.

Es decir, no se puede endilgar al aspirante la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se trate de Experiencia Profesional Relacionada, lo exigible es que el aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que, en el caso concreto, se encuentran demostrados con la certificación analizada en la Fundación Jardín Botánico de Chocó – Jotaudo.

Así las cosas, el propósito del empleo a proveer se encuentra orientado no solo a participar y brindar apoyo en aspectos económicos en la realización y desarrollo de la regulación, **sino también en proyectos** que la entidad requiera adelantar, por consiguiente, es claro que la función 3, se encuentra direccionada a: “*apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos nacionales e internacionales (...)*”, de manera que las funciones certificadas por la Fundación Jardín Botánico de Chocó – Jotaudo de “**Brindar apoyo a la Dirección en temas de planificación y logística para el cumplimiento de las metas de los diferentes proyectos.**” y “**Coordinar con las áreas competentes, la planificación, programación, ejecución y control de las actividades de los proyectos.**”, y la función certificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de “**Participar en la formulación, diseño, ejecución y evaluación de planes y proyectos propios de la secretaría general.**”, guardan relación, toda vez que van dirigidas a brindar apoyo en la planificación de las actividades **de un proyecto** lo cual implica la aplicación de conocimientos técnicos y destrezas para propiciar el desarrollo, modificación y seguimiento a proyectos. En este sentido, es claro que el empleo a proveer contempla el aspecto de “apoyo en proyectos”, por tanto, la experiencia profesional relacionada hace referencia a aquella adquirida en empleos, contratos o actividades que guarden semejanza o analogía con el propósito y funciones del empleo a proveer, es decir, no implica el ejercicio exactamente igual de las mismas funciones del empleo a proveer, concepto que esta Comisión tiene claro y que fue aplicado en el análisis de la documentación aportada por el elegible, tal y como fue expresado en el cuadro del acto recurrido que tiene el análisis técnico de cada documento.

Como segunda media, a lo manifestado por la Comisión de Personal respecto a que se rechace las certificaciones de experiencia expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – Profesional

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

Especializado, Código 2028, Grado 19 considerando que la función se relaciona con una función genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí como lo es la supervisión de contratos, es menester indicar que:

La función 5 “Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello”, se encuentra en la **DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES** del empleo a proveer:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	21
No. de cargos:	9
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL: Coordinación Ejecutiva	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Participar y brindar apoyo en aspectos económicos en la realización y desarrollo de la regulación o proyectos que la Entidad requiera adelantar de acuerdo con la normatividad vigente.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar soporte en temas económicos, en el desarrollo de los procesos adelantados por la CRC, aplicando los conocimientos, principios y técnicas de su disciplina académica, principalmente microeconomía, macroeconomía, econometría y herramientas computacionales encaminados al cumplimiento de los objetivos trazados por la Entidad. 2. Apoyar la elaboración de documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de la entidad y las normas que regulan la materia y velar por su trámite oportuno. 3. Apoyar en el estudio y análisis de políticas públicas, programas y proyectos, nacionales e internacionales, relacionados con la convergencia, redes y servicios, tecnologías de la información y las comunicaciones, la televisión y servicios postales. 4. Apoyar a los coordinadores, líderes de proyectos y demás dependencias de la Entidad en los diferentes aspectos misionales que adelante la Entidad y apoyar a la entidad en la atención de consultas o conceptos de carácter económico para los cuales sea designado. 5. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello. 6. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos. 7. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad. 8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. 	

En consecuencia, se observa que la función 5 del empleo se encuentra dentro de las funciones esenciales del empleo a proveer, y por consiguiente el análisis de la similitud debe realizarse teniendo en cuenta la razón de ser del empleo, su objeto fundamental, a partir de lo cual se identifica que exista una similitud entre lo que acredita el concursante como experiencia y el empleo a proveer entendido en su conjunto y no de forma aislada.

Bajo este entendido, el análisis realizado por esta CNSC no obedece a un razonamiento subjetivo, sino que tiene sustento en que las actividades desarrolladas por el elegible en materia de supervisión de contratos, se encuentran relacionadas con el propósito de dicho empleo, teniendo en cuenta que el propósito no solo está orientado a participar y brindar apoyo en aspectos económicos, **sino también** en el apoyo a proyectos que la entidad requiera adelantar, por consiguiente, se encuentra similitud entre la actividad contractual y la ejecución de proyectos, toda vez que los contratos o convenios permiten la ejecución de recursos y la materialización de los proyectos que adelanta el Estado. En este sentido se acompaña la relación con el empleo y, por ende, está dentro de las funciones esenciales del mismo.

Adicionalmente, se resalta que, realizada nuevamente una revisión en la certificación de experiencia expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, se vislumbra que alude a funciones de:

- **3. Proyectar los actos administrativos** en ejercicio de la función de vigilancia sobre la gestión de los procesos de selección
- **7. Sustanciar los actos administrativos** de carácter general y/o particular expedidos por el Despacho en cumplimiento de la misión institucional y en relación al sistema general, especial o específico de carrera administrativa

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

Aunando a lo anterior, la certificación de experiencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, se alude a la función de:

- **8.Elaborar**, analizar, revisar documentos y **actos administrativos** de competencia de la Secretaria General y apoyar la emisión de conceptos sobre los asuntos que le sean requeridos.

Como se puede evidenciar, la actividad de proyectar, sustanciar y elaborar actos administrativos, guarda relación o similitud con la función 2 “**Apoyar la elaboración de documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de la entidad y las normas que regulan la materia y velar por su trámite oportuno.**”, establecida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147442.

En este sentido, en el análisis realizado por la CNSC se comprobó que dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, el señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, efectivamente **cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442; y por lo tanto no se configura para él la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **NO EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2023. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, acredita integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **VÍCTOR ANDRÉS SANDOVAL PEÑA**, Presidente de la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, o a quien haga sus veces en la dirección electrónica victor.sandoval@crcom.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **EDER ALBERTO RENTERIA MORENO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **NICOLAS SILVA CORTES**, Director Ejecutivo de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas nicolas.silva@crcom.gov.co, atencioncliente@crcom.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en contra la Resolución No. 10717 del 25 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió no excluir al señor **EDER ALBERTO RENTERÍA MORENO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20627 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147442, correspondiente a la planta de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III